



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 17 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/324/2025 Y ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Elvis del Jesús Dzul Méndez y Julia del Socorro Tuz Colli, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la emisión y validez del listado nominal impugnado para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el 7 de diciembre de 2025.

TERCERO. Se tiene por **analizada** la ampliación de demanda en lo conducente; precisándose que el material audiovisual referido **no obra formalmente en autos**, por lo que **no fue valorado**, sin que ello implique falta de exhaustividad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/324/2025 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA JOSÉ GARMA UC,
WENDY ELIZABETH DEL VALLE JIMÉNEZ,
ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ Y
JULIA DEL SOCORRO TUZ COLLI.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES,
COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES EN CAMPECHE, COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DE CAMPECHE Y
COMISIÓN DE ORDEN Y VIGILANCIA DEL CONSEJO
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LISTADO NOMINAL EMITIDO
PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA,
SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN
CAMPECHE, A CELEBRARSE EL 7 DE DICIEMBRE DE
2025.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ
FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 16 de febrero de 2026.



VISTOS Los autos que integran los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** identificados con las claves **CJ/JIN/324/2025**, **CJ/JIN/325/2025**, **CJ/JIN/326/2025** y **CJ/JIN/327/2025**, promovidos por las ciudadanas y el ciudadano mencionados en el encabezado, en contra del listado nominal emitido para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el 7 de diciembre de 2025, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

G L O S A R I O

Actores/ personas actoras/ promoventes	María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Elvis del Jesús Dzul Méndez y Julia del Socorro Tuz Colli.
Responsables	Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, Registro Nacional de Militantes, Comisión Nacional de Procesos Electorales, Comisión Estatal de Procesos Electorales en Campeche, Comité Directivo Estatal de Campeche, Comisión de Orden y Vigilancia del Consejo Nacional.
CNPE	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
CEPE	Comisión Estatal de Procesos Electorales en Campeche.
CPN	Comisión Permanente Nacional.



CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal de Campeche.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
ROEM	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. **Vencimiento del CDE 2021–2024.** El 21 de diciembre de 2024, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Campeche aprobó el dictamen relativo al vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal electo para el periodo 2021–2024.
2. **Comunicación al CEN.** El 6 de enero de 2025, el Secretario General del CDE informó a la Secretaría General del CEN sobre el próximo vencimiento de la dirigencia estatal.
3. **Autorización de convocatoria inicial.** El 24 de febrero de 2025 se emitieron las Providencias SG/020/2025 autorizando la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal y los lineamientos para la elección del CDE 2024–2027.
4. **Sesión del 23 de marzo de 2025.** Se celebró sesión del Consejo Estatal en la que resultó electa la planilla encabezada por Nelly del Carmen Márquez Zapata.
5. **Declaratoria de validez.** El 28 de marzo de 2025 la Comisión Nacional de Procesos Electorales emitió el acuerdo CNPE-017/2025 declarando válida la elección.
6. **Impugnaciones y sentencias del TEEC.** Se promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC/JDC/19/2025 y acumulados; TEEC/JDC/24/2025 y acumulados), resolviendo:

- * Revocar resoluciones de esta Comisión.

- * Dejar sin efectos el listado nominal.

- * Revocar la declaratoria de validez.



- * Ordenar reposición del procedimiento.
- * Reinstalar a la dirigencia anterior.
- * Emitir nuevo listado nominal conforme a inclusiones y exclusiones específicas.

7. **Reinstalación de dirigencia anterior.** En cumplimiento a sentencia, se restituyó a la dirigencia previa conforme al artículo 75 numeral 2 de los Estatutos.
8. **Providencias SG/233/2025.** El 19 de noviembre de 2025 se emitieron providencias autorizando nueva convocatoria y lineamientos para la elección del CDE 2025–2027.
9. **Emisión del listado nominal.** Derivado del cumplimiento de sentencias del TEEC, el Registro Nacional de Militantes publicó el listado nominal correspondiente.
10. **Interposición de Juicios de Inconformidad.** El 22 de noviembre de 2025 los hoy promoventes interpusieron Juicio de Inconformidad en contra del listado nominal.
11. **Integración y acumulación.** El 25 de noviembre de 2025 se ordenó integrar y acumular los expedientes bajo las claves CJ/JIN/324/2025 al CJ/JIN/327/2025.
12. **Radicación y admisión.** El 26 de noviembre de 2025 se radicarón y admitieron los medios de impugnación.
13. **Publicidad del medio.** El 28 de noviembre de 2025 se fijó en estrados por 48 horas sin comparecencia de terceros interesados, retirándose el 30 de noviembre de 2025.

14. Informe circunstanciado. El apoderado legal del PAN rindió informe circunstanciado, contestando los agravios y anexando antecedentes documentales y poder notarial.

15. Ampliaciones de demanda. El 10 de diciembre de 2025 los promoventes remitieron ampliaciones de demanda vía correo electrónico, haciendo referencia a hechos relacionados con la sesión del Consejo Estatal del 7 de diciembre de 2025 y mencionando un archivo en formato MP4, sin embargo, ni a la presentación de las demandas (según se aprecia de los acuses de recibo correspondientes) ni con la presentación de las ampliaciones, se presentaron anexos digitales.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. Presentación de demandas. Con fecha 22 de noviembre de 2025 los promoventes interpusieron Juicio de Inconformidad en contra de la emisión del listado nominal referido.

2. Integración y acumulación. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2025 se ordenó integrar y acumular los expedientes bajo la denominación alfanumérica CJ/JIN/324/2025 al CJ/JIN/327/2025.

3. Radicación y admisión. Por acuerdo de 26 de noviembre de 2025 se radicaron y admitieron los medios de impugnación, turnándose a la Ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

4. Informe circunstanciado. La Autoridad Responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente.



6. Ampliaciones de demanda. Los promoventes remitieron ampliaciones de demanda mediante correo electrónico, refiriendo hechos vinculados a la sesión del Consejo Estatal celebrada el 7 de diciembre de 2025.

7. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. - Acto Impugnado. El listado nominal emitido para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el 7 de diciembre de 2025.

TERCERO. - Autoridades Responsables. Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, Registro Nacional de Militantes Comisión Nacional de Procesos Electorales, Comisión Estatal de Procesos Electorales en Campeche, Comité Directivo Estatal de Campeche, Comisión de Orden y Vigilancia del Consejo Nacional.



CUARTO. - Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron personas terceras interesadas.

QUINTO. - Ampliaciones de demanda. Obrar en autos ampliaciones de demanda remitidas electrónicamente por las personas actoras.

Conforme al estándar general invocado por las partes (jurisprudencia 18/2008, que refieren como criterio sobre ampliación por hechos supervenientes), esta Comisión analiza sus planteamientos en lo conducente, bajo dos límites:

1. Que se trate de hechos supervenientes vinculados con la litis (listado nominal y efectos), y
2. Que existan constancias que permitan su examen conforme a legalidad y certeza procesal.

SEXTO. - Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como

dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

SÉPTIMO. Pruebas y reglas de valoración.

1. Pruebas ofrecidas por las personas actoras

En esencia: documentales (providencias y listado nominal), presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

2. Pruebas y constancias aportadas por la responsable

Informe circunstanciado con narrativa de antecedentes y efectos de sentencias; cédulas de publicación/retiro; acreditación de personalidad; referencia a providencias; y justificación normativa (Estatutos, especialmente artículo 63 numeral 2, citado).

3. Estándar de valoración

La Comisión valora conforme a lógica, sana crítica y experiencia, privilegiando documentales que obren en autos y sean idóneas para acreditar hechos controvertidos. Las presuncionales e instrumental operan como medios complementarios, no como sustitutos de prueba directa sobre hechos específicos.

OCTAVO. Apartado expreso sobre el material audiovisual referido

SOBRE EL MATERIAL AUDIOVISUAL REFERIDO EN LAS AMPLIACIONES DE DEMANDA

De las constancias se advierte que, en sus ampliaciones, las personas actoras refirieron la existencia de un archivo en formato MP4, contenido en un dispositivo USB, relativo a la sesión del Consejo Estatal del 7 de diciembre de 2025, señalando que ahí constaría la supuesta coartación de la libertad de expresión de un consejero.

No obstante, del análisis integral del expediente se constata:

- No obra acta de recepción formal del dispositivo referido;
- No existe acuerdo de admisión del medio de prueba audiovisual; y
- No se integró archivo digital alguno al expediente físico o electrónico.

En consecuencia, al no encontrarse formalmente incorporado como medio de convicción dentro del presente juicio, dicho material **no puede** ser objeto de valoración por esta Comisión.

Lo anterior no implica omisión de estudio, sino imposibilidad jurídica de valoración por inexistencia formal del medio de prueba en autos; dejando a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía que corresponda, de estimarlo pertinente.

NOVENO. Fijación de la litis

La litis se constriñe a determinar si:

1. El listado nominal publicado para la elección del 7 de diciembre de 2025 fue emitido conforme a Estatutos y al marco de regularidad intrapartidista;
2. La emisión del listado nominal se ajustó al deber de cumplimiento de las sentencias del TEEC (según antecedentes invocados por la responsable);
3. Se actualiza violación al principio de paridad;
4. Se acreditan inclusiones/exclusiones indebidas de personas específicas; y



5. En ampliaciones, si los hechos supervenientes (sesión del 7 de diciembre) acreditan, con constancias en autos, vicios determinantes.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo (agravios)

Para efectos de exhaustividad, se estudian los agravios por temas, adminiculando demandas, ampliaciones e informe circunstanciado.

AGRAVIO PRIMERO

Providencias SG/233/2025 y “caducidad” de efectos de sentencias (TEEC).

Planteamiento de las personas actoras

Las personas actoras sostienen que las providencias SG/233/2025 y la ruta seguida por la autoridad partidista son ilegales porque las sentencias del TEEC estarían “caducas” o serían material/jurídicamente inaplicables por cambio de circunstancias, invocando criterios doctrinales sobre caducidad.

Contestación en informe

La responsable argumenta, en esencia, que se actuó en cumplimiento de mandato judicial y que no se acredita ataque suficiente a fundamentos; además sostiene continuidad del Consejo en funciones (artículo 63, numeral 2, Estatutos).

Análisis de esta Comisión

Este agravio no puede prosperar por tres razones centrales:

a) Diferencia entre caducidad del derecho de impugnar y vigencia de ejecutorias.

La “caducidad” invocada doctrinalmente por las personas actoras se refiere,

típicamente, a la pérdida del derecho para accionar o combatir un acto por el transcurso de plazos. En cambio, aquí se discute el cumplimiento de sentencias jurisdiccionales (TEEC) que, de acuerdo con el informe, ordenaron efectos concretos (altas/bajas del listado nominal y reposición). En autos **no obra** determinación jurisdiccional posterior que declare “imposibilidad superveniente”, “modulación” o “inaplicabilidad” de los efectos.

b) Imposibilidad superveniente exige acreditación objetiva y cauce jurisdiccional.

Para sostener que una sentencia no puede cumplirse por imposibilidad material o jurídica, se requiere acreditar objetivamente:

- El hecho superveniente,
- Su impacto directo en la imposibilidad, y
- Que la autoridad competente (jurisdiccional) conozca y determine el cauce.

En autos, las personas actoras formulan argumentos, pero **no aportan** constancias objetivas que demuestren que el cumplimiento ordenado sea jurídicamente imposible; y el informe sostiene, con fundamento estatutario verificable (artículo 63.2), que el órgano en funciones permanece hasta la posesión del electo, lo que debilita el planteamiento de “cambio orgánico” inmediato.

c) Presunción de legalidad del acto de autoridad partidista emitido en cumplimiento.

Cuando un órgano partidista emite providencias para conducir un proceso vinculado al cumplimiento de sentencia, se fortalece la presunción de legalidad, salvo prueba plena de desviación o violación directa a Estatutos. Aquí, esa prueba no existe en autos.

Conclusión: no se acredita la ilegalidad de SG/233/2025 por “caducidad” como causa autónoma, ni existe base probatoria suficiente que permita a esta Comisión declarar inválidas providencias emitidas en un marco de cumplimiento jurisdiccional referido en autos.

En consecuencia, el citado agravio es INFUNDADO.

AGRAVIO SEGUNDO

Emisión de listado nominal sin informar al TEEC imposibilidad jurídica de cumplimiento.

Planteamiento de las personas actoras

Sostienen que la autoridad nacional debió informar al TEEC la imposibilidad de cumplimiento; que, al no hacerlo, el listado nominal carece de soporte legal.

Contestación en informe

La responsable sostiene que no hay cambio de circunstancias porque el Consejo electo no ha tomado posesión y, por Estatutos, el Consejo saliente continúa en funciones (artículo 63, numeral 2). Además, se actuó en cumplimiento de una sentencia firme.

Análisis de esta Comisión

Este agravio exige probar dos extremos:

1. Que existía imposibilidad jurídica/material real y acreditable; y
2. Que la autoridad, conociéndola, omitió el deber de informar al TEEC.

En autos, las personas actoras no aportan constancia objetiva que demuestre esa imposibilidad en términos jurídicos, más allá de argumentos (cambio de contexto, renovación orgánica, etc.). En cambio, el informe circunstanciado aporta una razón normativa concreta: el **artículo 63, numeral 2, de los Estatutos**, que establece la continuidad del Consejo en funciones hasta que el electo tome posesión.

Si el Estatuto prevé continuidad institucional, el argumento de “cambio orgánico” pierde fuerza como “imposibilidad jurídica” automática. Aunado a ello, el acto impugnado (listado nominal) fue emitido en un marco de cumplimiento de sentencia local, lo que robustece la presunción de legalidad intrapartidista.

Conclusión: al no acreditarse imposibilidad jurídica real, ni omisión procesal demostrada con constancias idóneas, el agravio no puede prosperar.

En consecuencia, el citado agravio es INFUNDADO.

AGRAVIO TERCERO

Violación al principio de paridad por integración de 42 hombres y 29 mujeres.

Planteamiento actuarial

Las personas actoras sostienen que el listado nominal publicado (71 personas: 42 hombres y 29 mujeres) viola el principio de paridad, invocando artículos 1º y 41 constitucionales y artículos 43 y 44 de la LGPP, así como disposiciones estatutarias.

Contestación en informe

La responsable sostiene que no se configura violación por parte de sus representados y que son manifestaciones genéricas.

Análisis de esta Comisión

Para analizar paridad con rigor, debe distinguirse:

- **La integración del órgano electo** (Consejo Estatal 2025–2028, que en dichos de la parte actora se integra 40/40), y
- **El listado nominal** emitido para una sesión/elección específica (71 integrantes con derecho a participar conforme al mandato del TEEC y Estatutos).

La paridad constitucional (artículo 41) y la igualdad/no discriminación (artículo 1º) son mandatos de organización democrática de partidos como entidades de interés público, y la LGPP regula paridad en integración y funcionamiento de órganos partidistas (en lo aplicable). Sin embargo, para declarar una violación por el solo dato “42/29” deben acreditarse, al menos:

1. Que el listado nominal debe reflejar necesariamente paridad exacta, y
2. Que la causa de dicha asimetría deriva de una actuación arbitraria contraria a norma (no de un cumplimiento de sentencia u otra regla de integración).

En autos, el informe circunstanciado describe que el listado nominal deriva de un mandato jurisdiccional previo del TEEC, en el que se ordenaron inclusiones/exclusiones específicas para un universo de 71 integrantes. Es decir: el dato cuantitativo no surge, de manera acreditada, de una selección discrecional de la autoridad responsable dentro de este expediente, sino de efectos de sentencias locales (referidos en el informe).

Además, las personas actoras no aportan en los autos una constancia normativa interna (disposición estatutaria o reglamentaria específica) que imponga paridad estricta al listado nominal de 71 integrantes, derivado de cumplimiento jurisdiccional.

Bajo el principio de legalidad y certeza, esta Comisión no puede sustituir, sin base normativa expresa en autos, el universo de un listado nominal de cumplimiento por una regla de paridad “numérica” automática, cuando ello implicaría alterar el propio mandato de cumplimiento descrito por la responsable.

Conclusión: con las constancias existentes, la asimetría numérica por sí sola no acredita vulneración normativa imputable a las responsables en este juicio, ni se demuestra cómo habría operado un ajuste válido sin contravenir el marco de cumplimiento referido.

En consecuencia, el agravio es INFUNDADO.

AGRAVIO CUARTO (Julia del Socorro Tuz Colli)

“Modificación arbitraria” de la lista de Consejeros, desconocimiento de la Asamblea Estatal del 26 de octubre de 2025; falta de efectos suspensivos (artículo 41 Base VI).

Planteamiento de las personas actoras

Julia del Socorro Tuz Colli, sostiene que fue electa consejera 2025–2028 en Asamblea del 26 de octubre de 2025; que el listado nominal para el 7 de diciembre la excluye e incluye personas cuyo periodo concluyó; y que los medios de impugnación no suspenden el acto (art. 41 Base VI), por lo que no podían modificar esa integración.

Contestación en informe

La responsable sostiene que el consejo electo no ha tomado posesión, por lo que el consejo saliente sigue en funciones (artículo 63.2 Estatutos), y que el listado deriva del cumplimiento de una sentencia.

Análisis de esta Comisión

Este agravio requiere dos elementos probatorios clave:

1. Que el listado nominal efectivamente **excluye** a Julia (y/o a consejeras/os electos) y **sustituye** por consejeros sin vigencia; y
2. Que ello sea jurídicamente indebido, en razón de la toma de posesión o vigencia del consejo electo.

En autos, el informe circunstanciado aporta un fundamento estatutario concreto y verificable: artículo 63, numeral 2 (Estatutos), que prevé que las y los consejeros continúan en funciones hasta que tomen posesión los electos. Si la toma de posesión no se acredita en autos como consumada, la continuidad institucional opera.

Asimismo, la responsable sostiene que el listado nominal emitido deriva de un mandato jurisdiccional (TEEC) con efectos específicos, lo cual robustece la presunción de legalidad.

Por otra parte, el argumento sobre “no suspensión” (artículo 41 Base VI) es cierto como principio general del sistema electoral; sin embargo, ello no significa que cualquier elección o integración sea automáticamente “oponible” si los Estatutos condicionan la toma de posesión, ni desplaza el artículo 63.2 estatutario, que establece continuidad hasta la nueva posesión.

Conclusión: al no acreditarse en autos la toma de posesión del consejo electo, y existiendo regla estatutaria expresa de continuidad, el agravio no puede prosperar.

En consecuencia, el agravio es INFUNDADO.

AGRAVIOS QUINTO/SEXTO (Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, y Julia del Socorro Tuz Colli.)

Municipios con mayor porcentaje de votación: uso de 2020–2021 vs 2023–2024.

Planteamiento de las personas actoras

Aducen que, si se toma “mayor porcentaje de votación municipal”, debe usarse el proceso electoral más reciente (2023–2024), no 2020–2021; y que ello distorsiona la integración.

Contestación en informe

La responsable sostiene que la integración obedece a mandato judicial y reglas estatutarias; y que no se acredita afectación clara.

Análisis de esta Comisión

Para declarar fundado el agravio se requeriría acreditar:

1. Norma estatutaria o reglamentaria que obligue a utilizar “el proceso más reciente” (no solo como interpretación preferente), y
2. Que el parámetro usado alteró indebidamente la integración del listado nominal de manera determinante.

En autos, las personas actoras desarrollan un razonamiento interpretativo, pero no aportan una disposición interna textual (Estatutos/Reglamento aplicable) que ordene expresamente el “último proceso” como criterio obligatorio. En ausencia de regla expresa, la discusión se traslada a una controversia interpretativa que requiere acreditación adicional para sostener arbitrariedad.

Más aún: el informe circunstanciado sostiene que el listado nominal deriva de un mandato jurisdiccional del TEEC, que incluyó/excluyó personas específicas. Si ese es el origen inmediato, la discusión sobre el parámetro municipal no basta para invalidar, por sí sola, el listado nominal.

Conclusión: no se acredita, con constancias en autos, la obligatoriedad normativa del parámetro “más reciente” ni determinancia en el listado nominal impugnado.

En consecuencia, el agravio es INFUNDADO.

AGRAVIOS SOBRE INCLUSIONES/EXCLUSIONES DE PERSONAS ESPECÍFICAS

a) Cristian Ernesto Tuz Colli (María José Garma Uc) – Acción Juvenil

La actora sostiene que se incluyó indebidamente como consejero ex officio por exceder el plazo conforme al Reglamento de Acción Juvenil.

Análisis: En autos no obra una constancia documental certificada que acredite (i) nombramiento, (ii) vigencia, (iii) fecha exacta y (iv) causal estatutaria de integración ex officio en el listado nominal impugnado. El planteamiento queda en afirmación sin soporte documental suficiente dentro de estos autos.

En consecuencia, el agravio es INFUNDADO por falta de acreditación en autos.

b) Jhosue Jesús Rodríguez Golib (desacato)

Las personas actoras invocan el expediente CJ/JIN/183/2024, señalando desacato y vista a la Comisión de Orden.

Análisis: Para que ello afecte derechos de participar, se requiere constancia de sanción firme o suspensión de derechos. En autos no obra resolución firme de sanción, ni documento que acredite pérdida del derecho a integrar el listado nominal por esa razón. La existencia de un procedimiento o vista no equivale, por sí misma, a inhabilitación automática (de acuerdo al principio de legalidad y debido proceso intrapartidista).

En consecuencia, el agravio es INFUNDADO.

c) María del Rosario Cruz Hernández y Wendy Fabiola Casanova Mendoza (y otros) por conductas sujetas a procedimiento

Se alega que por abandono de sesión u otras conductas debieron ser excluidos; se invoca también el artículo 63 de Estatutos (requisitos y asistencia).

Análisis: Sin sanción firme, la exclusión automática no procede. Las afirmaciones sobre “hecho notorio” no sustituyen la prueba documental del estado procesal ni la sanción ejecutoriada.

En consecuencia, el agravio es INFUNDADO.

d) Presidencias de CDM vigentes vs expresidentes (Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Elvis del Jesús Dzul Méndez)

Se alega inclusión de expresidentes y exclusión de presidentes vigentes ratificados.

Análisis: El informe circunstanciado refiere que el TEEC ordenó incluir/excluir nombres específicos (Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán, Javier Peralta Albarrán, y excluir otros diez). Ese mandato jurisdiccional descrito opera como justificación inmediata del contenido del listado nominal. Para sostener indebida exclusión del presidente vigente, se requería acreditar con constancia en autos: (i) el documento de ratificación vigente (por ejemplo, SG/188/2025, citado por actores), y (ii) su

relación directa con el parámetro del listado nominal impugnado. En los autos visibles, esa documental no está integrada con el grado de certeza requerido para desvirtuar el listado de cumplimiento.

En consecuencia, el agravio es INFUNDADO, por falta de acreditación plena en autos y existencia de justificación de cumplimiento descrita por la responsable.

AGRAVIOS DE AMPLIACIÓN: SESIÓN DEL 7 DE DICIEMBRE, CENSURA Y NULIDAD DE ELECCIÓN

Las ampliaciones alegan, entre otros, censura a un consejero y nulidad de la sesión/resultado.

Análisis: Conforme a la sección QUINTA, el video no obra en autos y no es valorable. Además, tampoco obra en autos acta certificada de la sesión del 7 de diciembre ni constancias documentales integradas que permitan a esta Comisión tener por acreditados los hechos de censura con el estándar mínimo de certeza.

Por tanto, los agravios supervenientes se analizan como planteamientos, pero no pueden tenerse por acreditados al carecer de soporte probatorio formal en autos.

En consecuencia, los agravios son INFUNDADOS, por falta de acreditación.

OCTAVO. Conclusión y determinancia

Aun cuando las personas actoras desarrollan argumentos extensos, el estándar mínimo para revocar un listado nominal y/o invalidar efectos derivados de éste, exige acreditar:

- Irregularidad normativamente relevante;
- Relación causal con afectación real a derechos; y en su caso, determinancia.

Con base en el conjunto de constancias:



- El listado nominal se presenta como acto emitido en un marco de cumplimiento jurisdiccional;
- Las alegaciones de “caducidad” e “imposibilidad” no se acreditan;
- Las afirmaciones sobre exclusiones/inclusiones personales no se sustentan con documentación plena en autos para desvirtuar el listado;
- En las ampliaciones, la censura/irregularidades de sesión carecen de soporte probatorio formal (y el video no obra en el expediente).

Por tanto, no se acreditan vicios suficientes para revocar el acto impugnado.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez, Elvis del Jesús Dzul Méndez y Julia del Socorro Tuz Colli, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la emisión y validez del listado nominal impugnado para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el 7 de diciembre de 2025.

TERCERO. Se tiene por **analizada** la ampliación de demanda en lo conducente; precisándose que el material audiovisual referido **no obra formalmente en autos**, por lo que **no fue valorado**, sin que ello implique falta de exhaustividad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás



interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA